



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, cinco de junio de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Entrega de Bienes Registrables en autos: Azcarate, Adrián Mauricio p/ Infracción Ley 22.415” Expte. N° FCT 1106/2021/112/CA51 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes;

Y considerando:

**I.** Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa al Sr. Adrián Mauricio Azcarate, contra la resolución de fecha 12 de noviembre del 2024, mediante la cual la juez *a quo* resolvió no hacer lugar a la restitución de los vehículos a) marca Iveco, modelo 274-Daily 70C16 Paso 4350, dominio AA385CQ; b) Volkswagen modelo 7D-Amarok DC TDI 140 CV M 4X2 EU5 dominio AC663HJ; c) Fiat, modelo 810-Nuevo Fiorino 1.4 8V, dominio AA103IC; d) Renault, modelo Kangoo, dominio AF114TR; y e) Volkswagen, modelo vento, dominio LAD419.

Para así decidir, tuvo en consideración que el peticionante se encuentra procesado en autos, por lo que, por el momento no es posible descartar que el origen de los fondos con los cuales adquirió los vehículos cuya restitución pretende, fuera el producido de los beneficios económicos obtenidos por la actividad ilícita presuntamente desplegada, motivo por el cual, el bien podría oportunamente ser objeto de decomiso conforme el art. 23 CP.

**II.** Ante tal decisión, la defensa expuso los siguientes agravios.

En primer lugar, planteó la nulidad de la resolución porque a su criterio resulta arbitraria, carente de fundamentación y violatoria de garantías constitucionales.

---

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39436946#458900570#20250605123213465

Argumentó que, ambos automóviles fueron adquiridos e inscriptos en el año 2020, antes del inicio de la investigación penal, y que se acreditó documentalmente su origen lícito mediante los títulos de propiedad de los rodados.

Señaló que, su defendido fue sobreseído del delito de lavado de activos, y que los bienes no guardan relación con los delitos remanentes que aún se investigan, por lo que no pueden ser alcanzados por el decomiso previsto en el artículo 23 del Código Penal.

Agregó que, la negativa del juez resulta incongruente con precedentes de la misma causa, donde en casos similares se ordenó la restitución de bienes.

Afirmó que se vulneran los principios de legalidad, inocencia, proporcionalidad y razonabilidad, ya que la medida se mantiene a pesar de existir un embargo e inhibición general ya decretados que aseguran una eventual condena. Formuló reserva de la cuestión federal.

**III.** Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, no adhirió al recurso interpuesto por la defensa, porque el Sr. Azcarate se encuentra procesado en autos, sumado a que los rodados peticionados pueden ser objeto de decomiso conforme el art. 23 del CP.

**IV.** En los términos del art. 454 CPPN, el la defensa cumplió en tiempo y forma con la presentación del memorial sustitutivo de la audiencia oral, en el cual ratificó y reprodujo los agravios expuestos en el recurso de apelación. Asimismo, hizo lo propio el representante del Ministerio Público Fiscal respecto al contenido de su vista.

**V.** Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

En primer lugar, la defensa planteo la nulidad de la resolución recurrida porque a su modo de ver, carece de la debida fundamentación. Sobre ello, se advierte que el magistrado valoró el hecho investigado en la causa principal, las circunstancias en las que fueron secuestrados los vehículos solicitados en devolución y las pruebas obrantes en la causa, lo cual para este Tribunal resulta suficiente en los términos del art. 123 CPPN, para resolver una solicitud de restitución de un bien como la que aquí se discute.

Además, tampoco se observa que el apelante haya especificado cuales fueron los vicios o ausencias de fundamentación que lo agraviaron, o generaron un perjuicio, puesto que la mera invocación de la nulidad por la nulidad misma no puede ser admitida. En consecuencia, se trata de una mera discrepancia por parte del recurrente con la decisión adoptada por el juez, y sus alegaciones no logran conmovérla, motivo por el cual, el planteo será rechazado.

Por otra parte, la documentación aportada por la defensa con el fin de acreditar la titularidad dominial del Sr. Azcarate, refiere únicamente a tres de los cinco rodados peticionados en devolución, de los cuales los dominios AA103IC y AF114TR son propiedad de “El Nocherito S.R.L.” negocio comercial que fue objeto de investigación por el contrabando ilícito de mercaderías, y el tercero AC663HJ pertenece en un 50 % a la Sra. Zunilda Del Luja Giménez.

Además, el Sr. Azcarate tampoco es un tercero ajeno al hecho, puesto que formaba parte de la organización criminal de gran estructura integrada por al menos 20 personas dedicada al contrabando ilegal de

---

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39436946#458900570#20250605123213465

mercaderías, y actualmente se encuentra procesado en calidad de coautor por el delito de contrabando agravado (arts. 864 inc. “a”, y 865 inc. “a”, ley 22.415).

En virtud de ello, si bien el nombrado fue sobreseído por el delito de lavado de activos (art. 303 CP), resulta apresurado aseverar o tener por acreditado que los vehículos solicitados en restitución no hayan sido utilizados para la comisión del delito investigado en autos por alguno de los imputados, dado que la causa aún se encuentra en etapa investigativa, o sean provecho o producto de tales actividades criminales, y por ende, objeto de un futuro decomiso conforme lo establecido por el art. 23 CP.

En igual sentido, conforme ya lo sostuvo este Tribunal en reiterados pronunciamientos “...antes de la etapa del juicio oral, resulta prematura toda solicitud de entrega de los bienes incautados, aún provisoria, quedando librada al prudente arbitrio del a quo, quien cuenta con limitadas facultades dispositivas sobre los objetos puestos a su cuidado. Máxime, teniendo en cuenta que la resolución que deniega la devolución, no es definitiva, pudiendo el interesado reiterar la solicitud, cuando así lo considere pertinente” (“Incidente de Entrega de Bienes Registrables de Mazetto, Dahiana Eloisa en Autos: Zacarias Franco Antonio p/ Infracción Ley 22.415”, Expte. FCT 1106/2021/27/CA24).

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa al Sr. Adrián Mauricio Azcarate solicitante de autos, y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 12 de noviembre del 2024 en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:  
Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa al Sr. Adrián Mauricio Azcarate solicitante de autos, y en consecuencia,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

confirmar la resolución de fecha 12 de noviembre del 2024 en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

---

*Fecha de firma: 05/06/2025*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA*



#39436946#458900570#20250605123213465